



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente:**  
TEECH/JDC/147/2018.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:**  
Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.**

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/147/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/CHIS/277/2018.

**R e s u l t a n d o**

**I.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chiapas.

**b) Acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018.** Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, emitió acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Chiapas.

**c) Acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018.** Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, emitió acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, mediante el cual se resuelve la situación jurídica de precandidatas y precandidatos al cargo de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, quienes participaran con las siglas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

**d) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**e) Registro de candidaturas.** Del uno al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

**f) Ampliación de término.** El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

**g) Cierre de registro de candidatos.** El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

**h)** El once de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED], presentó ante este Tribunal, vía per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación

<sup>1</sup> En adelante Consejo General

proporcional, de la circunscripción 01, emitida por la Mesa Estatal del IX Consejo del Partido de la Revolución Democrática.

i) Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró improcedente el citado medio de defensa y reencauzó la demanda, a recurso de queja competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**II.- Acto impugnado.** Lo constituye la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/CHIS/277/2018, mediante la cual declaró infundada la queja presentada por la ciudadana [REDACTED], en contra de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de la circunscripción 01, emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

**III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/CHIS/277/2018.



### Trámite Jurisdiccional.

**a) Turno.** El veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/147/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/614/2018**.

**b) Acuerdo de radicación.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

**c) Recepción del informe circunstanciado y anexos.** El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por **Francisco Ramírez Díaz**, en su calidad de **Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y el escrito de la tercero interesado.

**d) Acuerdo de admisión.** El trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por admitido el expediente.

**e) Cierre de instrucción.** Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/147/2018**, siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada, ya que manifiesta que se registró como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional de la circunscripción 01 del Estado de Chiapas, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, el cual a su decir, no se realizó con apego a derecho; motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



**II. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora manifestó que impugna la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/CHIS/277/2018, la cual le fue notificada el veinticinco de mayo del año en curso, hecho reconocido como cierto por la autoridad al rendir su informe; y el medio de impugnación lo presentó el veintiocho de mayo del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Los requisitos de forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviado sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en el informe circunstanciado; aunado a que la actora acredita su legitimación y personería con la solicitud de registro como aspirantes a precandidatas por el Cargo de Diputados Plurinominales circunscripción I, con el formulario de aceptación de registro de precandidato como diputado local de representación proporcional de la circunscripción 1 del Estado de Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática, emitido por el Instituto Nacional Electoral, y el recibo de solicitud de registro, folio 9, ante el Partido de la Revolución Democrática, visibles a fojas 29 y 30 de autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.



**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/CHIS/277/2018; acto que tiene carácter definitivo; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

#### **IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

La actora expresa como agravios, esencialmente los siguientes:

*El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en particular el derecho a ser votado que instituyen los artículos 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Me causa agravio el resolutivo toda vez que la Comisión Jurisdiccional, toda vez que la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no fue designado o procesado en ningún momento como lo establece los lineamientos de la convocatoria, pues de la lista presentada en dicho consejo, se advierte que la mayoría de formulas no son elegibles, toda vez que nunca se registraron en el proceso de selección de candidatos interno del partido, como aparece en la primer formula de la circunscripción 01, la ciudadana Dayana Itzel García López como propietaria y Elizabeth Guzmán Garay como suplente, quienes no aparecen registradas en el acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018.*

*Me causa agravio, toda vez que del expediente QU/CHIS/277/2018, el órgano jurisdiccional no hace un estudio profundo de la litis en mención*

*Se violentan mi derechos políticos electorales de ser votado y de asociación, los cuales tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, porque la selección de diputados por el principio de representación proporcional, no fue llevada a cabo como lo establecía la convocatoria, no hubo equidad, legalidad e imparcialidad en la selección, y en ningún momento hubo una comisión de candidaturas o un proceso donde se hiciera un estudio o criterios para la valoración de los mejores perfiles de los precandidatos inscritos, y tampoco cumple con los lineamientos legales relativos a nuestros estatutos, como lo establece los artículos 17 del Estatuto del PRD y los artículos 17, 18, y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que por ser militante, tener una antigüedad 12 años de militancia, y con mejor perfil político y académico.*

*La ciudadana Dahiana Itzel García López, es sobrina es familiar en primer grado del presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal el CIUDADANA Caleb López López*

*Ahora bien en cuanto al registro de Dahiana Itzel García López como propietaria y Elizabeth Guzmán Garay como suplente, exponen que fue cabalmente registrada en el proceso interno y que su acuse aparece con fecha con fecha 11 de enero de 2018, sin embargo, su nombre no aparece en el acuerdo ACU/CECEN/197/FEB/2018 de fecha 8 de febrero, en donde se aprobó el registro a la precandidatura de todos los cargos de elección popular, muy dudosamente aparece un nuevo acuerdo de fecha 8 de marzo del año en curso ACU/CECEN/197-1/FEB/2018.*

*Es por ello que también presento mi registro de formulario de aceptación de registro de precandidatura que se realizó en el sistema nacional de registro del Instituto Nacional Electoral, asimismo solicite por escrito a la junta local ejecutiva en el estado del INE, para que me expida copia certificada del Registro de la Lista de Precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, en la que el partido debió haber registrado a todos sus candidatos.*

La **pretensión** de la actora es que este Órgano Jurisdiccional declare la ilegalidad de la resolución impugnada, así como de la candidatura de Dayana Itzel García López, como propietaria y Elizabeth Guzmán Garay, como suplente, al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en la circunscripción 01, del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que la actora considera que se viola su derecho político electoral de ser votado, en



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

virtud de que el partido postuló y aprobó ilegalmente la candidatura de Dayana Itzel García López, como propietaria y Elizabeth Guzmán Garay, como suplente, al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en la circunscripción 01, del Estado de Chiapas, siendo que no aparecen registradas como precandidatas en el acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018.

En ese sentido, la litis consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió con apego a derecho.

**V. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro:

“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>2</sup>

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio de la actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el acto impugnado consistente en la **resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/CHIS/277/2018**<sup>3</sup>, se resolvió esencialmente lo siguiente:

“....

La accionante refiere que le causa agravio la selección de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que no cumple con los lineamientos de la convocatoria y que a su dicho, la CIUDADANA DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ Y ELIZABETH GUZMÁN GARAY, no aparecen registradas en el acuerdo ACU-CECEN/197-FEB/2018.

A este respecto se estima menester citar el contenido de las siguientes disposiciones:

...

Es el caso que dentro del ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUIENES PARTICIPARAN CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, y remitido a esta Comisión por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, se establece en su numeral 13 la inclusión de las precandidatas DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ COMO PROPIETARIA Y ELIZABETH GUZMÁN GARAY, ello con previo al registro ante la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, como se observa en el registro de fecha once de enero del año que corre con número de folio veinte, para la

---

<sup>2</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>3</sup> Visible a fojas 315 a 374 de autos.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

circunscripción uno del estado de Chiapas, tal y como se observa en la copia certificada anexa a la documentación remitida por la mesa directiva ix consejo estatal de Chiapas, en su informe justificado.

Por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera que el órgano responsable no agrava los derechos de la accionante en ningún momento el proceso electoral, derivado de que al momento de realizar el registro, según las constancias que obran en autos, se efectuaron en tiempo y forma los trámites que dan pauta a la existencia del registro de las DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ Y ELIZABETH GUZMÁN GARAY.

...

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, estableció los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.(...)

....

En tales condiciones, el Comité Ejecutivo Estatal, se encuentra dotado de ciertas atribuciones, en las que se puede allegar de diversos elementos que a su disposición se encuentren, para efectos de ejecutar y poder culminar con ciertas tareas propias de ese órgano, ello con fundamento en los artículos 66, 67 y 76 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte se tiene que en inciso i) del artículo 6 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone:

Artículo 6. **La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido**, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos de **Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.**

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido **tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;**

...”

Ello al marco de lo que señala el artículo 18 del Estatuto en comento:

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a).- **conocer, respetar y difundir** la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los **acuerdos tomados por los órganos del**

**Partido**, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

...

o).- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias

...”

En esa inteligencia, se tiene que si bien, existen cuerpos normativos en los cuales se desprenden diversos preceptos jurídicos, cuyo propósito interior del partido, es dar paso a que exista fundamentalmente un equilibrio de equidad y justicia, y que, en pro de la legalidad, se definan los perfiles con el que se busque el bien plural y democrático que tienen las bases de este instituto político.

(...)

Tomando como base el marco jurídico y las tesis jurisprudenciales en cita, se considera que el agravio en estudio es infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

(...)

Sin embargo se precisa que si bien todo parte de la exclusión de la parte actora de la lista para las candidaturas a la diputación local por el principio de representación proporcional, respeto a la circunscripción 01, aprobada mediante ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUIENES PARTICIPARAN CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, mismo que establece en su numeral 13 la inclusión de las precandidatas DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ COMO PROPIETARIA Y ELIZABETH GUZMÁN GARAY, también lo es que de las facultades que le son conferidas al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, existen diversos mecanismos que a su consideración puedan ser ejecutables para estimar el criterio que defina un mejor perfil, y que busque cumplir con los diversos propósitos que conlleva la diputación local, ello sin menoscabar los derechos que posean los ciudadanos sujetos a una precandidatura; ya que entando (sic) bajo en la situación jurídica de la precandidatura, se debe de tener en consideración, que este aspecto significa una aspiración, ello implica un cierto número de posibilidades que determinen la continuidad al rumbo de lo que se definiría en una candidatura, a tal grado que, inclusive teniendo la candidatura, pueden existir nuevas modificaciones por las razones establecidas en el artículo 127 del Reglamento General de Consultas y Elecciones; para los efectos de llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales (sic) por el principio de representación proporcional que participaran en el proceso electoral 2017-2018; se hace la distinción, para que de manera apropiada y sujeto a la normatividad que rige al Partido de la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

Revolución Democrática, se hagan las valoraciones pertinentes que integran la decisión más viable para el panorama del presente periodo electoral.

Es así, que el principio de igualdad y equidad previsto en el artículo primero de la Constitución, aplicado al ámbito jurisdiccional, requiere de manera esencial y fundamental, que la ratio decidendi constituida primordialmente, por la facultad primaria del Comité Ejecutivo Nacional, de estimar una definición para el caso en concreto. Por ende, la observancia de los miembros que integran el Partido de la Revolución Democrática deben de conocer y llevar a cabo de manera categórica, todas y cada una de las obligaciones a las que están sujetos, ya que el Estatuto y sus Reglamentos que buscan armonizar los efectos al interior de este Instituto político.

Es el caso que dentro de autos se encuentra la documental remitida por la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas relativa al acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, y de su estudio esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera que el órgano responsable no agravia los derechos de la accionante en ningún momento el proceso electoral (sic), derivado de que al momento de realizar el registro, según de las constancias que obran en autos, se efectuaron en tiempo y forma los trámites que dan pauta a la existencia del registro de las CC DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ COMO PROPIETARIA Y ELIZABETH GUZMÁN GARAY.

En ese orden de ideas esta Comisión advierte que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, y sujetándose a las normativas antes expuestas, y considerando las amplias facultades que posee un órgano intrapartidario para llevar al exterior los efectos de sus decisiones.

En mérito de lo anterior se concluye que es sustancialmente infundada la queja presentada por la CIUDADANA [REDACTED], registrada con la clave QU/CHIS/277/2018.

RESUELVE:

UNICO. Se declara infundada la queja interpuesta por la CIUDADANA [REDACTED], registrada con la clave QU/CHIS/277/2018, en términos de lo vertido en el considerando VI de la presente resolución.  
(....)"

A consideración de los Magistrados que integran este Tribunal, la resolución antes citada es legal por las siguientes consideraciones.

Primeramente se expondrá el marco normativo electoral, así como el interno del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en la selección de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

**“Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”*

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 3.**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida*



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

*democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”*

**“Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*

**c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**

d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”*

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana**

**“Artículo 1.** *Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

**Artículo 42.**

1. *Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”*

**“Artículo 182.**

1. **Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

2. *Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:*

**12. Los partidos políticos, deberán:**

**I. Registrar a las y los precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad, y**

**II.** *Garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, así como la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.*

### **Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.**

**“Artículo 1.** *Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.*

**Artículo 149.** *Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:*

*a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;*

*b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;*

*c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;*

*d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y*

*e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.*

**“Artículo 158.** *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades. Las sesiones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional serán reguladas por el Reglamento correspondiente.”*

**“Artículo 273.** *Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*



a) **Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;**  
...”

**Artículo 279.** *Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:*

a) *Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;*

b) *Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;*

c) *Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;*

d) *Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;*

*Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género.*

*La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.*

## **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

“**Artículo 1.** *El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y los órganos de dirección y de representación del Partido así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.*”

**Artículo 2.** *Para la correcta interpretación del presente ordenamiento, todas las actividades que realice el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral o cualquier otro órgano del Partido, reguladas en el presente ordenamiento y que tienen que ver con los procesos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez.*

“**Artículo 5.** *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.*

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;

...

**Artículo 59.** La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquéllas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;

b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;

c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;

**“Artículo 65.** Para los efectos del presente Reglamento, el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

a) Emisión y publicación de la convocatoria;

b) Preparación de la Elección;

c) Jornada Electoral;

d) Cómputo y Resultados de la elección; y

e) Calificación de la Elección.”

**“Artículo 66.** Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar en el mes de mayo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate. En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes electorales respectivas a las candidaturas a elegir.”

**“Artículo 67.** La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.”

**“Artículo 68.** La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

a) Instalación de las casillas;



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

*b) Desarrollo de la votación que dará inicio a las 8:00 horas del día de la elección y concluirá a las 18:00 horas del mismo día, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;*

*c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y*

*d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.*

Conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En tanto que conforme a los artículos 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Y tienen derecho a gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Y de acuerdo a los artículos 149, 158 y 273 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y artículo 5, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, las elecciones, nacionales estatales y municipales

serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en los términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 182, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone que los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De igual forma, dicho artículo establece que los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

Asimismo, el citado precepto legal, en su numeral 12, fracción I, dispone que los partidos políticos, deberán registrar a las y los precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad.

Y conforme al artículo 279, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:



- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;
  - b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;
  - c) Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;
  - d) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;
- Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género.  
La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

Ahora bien, el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fue dictado el **resolutivo del Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal, Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática con el que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampaña, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas,**





Las o los aspirantes a presidentes municipales, síndicos y síndicas como regidores y regidoras se registrarán por fórmulas de propietario y suplente, en planillas de uno a la totalidad de los cargos a elegir por municipio.

**El registro se realizara ante la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**, en las oficinas que para tal efecto se tienen en, **5ª. Avenida Sur Oriente Numero 1377 Colonia Terán, Código Postal 29059, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, salvo el último día de registro que será hasta las 24:00 horas.

La delegación de la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al momento de recibir la solicitud orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, mismos que deberá cubrir en un plazo **no mayor a 48 horas posteriores al vencimiento del periodo de registro**. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

El registro de aspirantes se realizará en las siguientes fechas.

Para los aspirantes para gobernador o gobernadora, a partir del **08 hasta el día 12 de enero de 2018**.

Para los aspirantes a candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a partir del **08 hasta el día 12 de enero de 2018**.

El registro de los aspirantes podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando al propietario registrados se le cancele o suspenda la vigencia de su membresía o renuncie al partido.
- b) Por violación grave a las normas de campaña.
- c) Por Inhabilitación, muerte o renuncia del propietario; y
- d) Por resolución del órgano jurisdiccional.

En caso de que a quien ocupe la suplencia se le suspenda la vigencia de su membresía, renuncie al partido, se encuentre inhabilitado, muera o renuncie a la precandidatura, el propietario de la formula podrá nombrar a quien lo sustituya.

...

## **VI. DE LAS ELECCIONES METODO DE ELECCION**

...

...

La elección de candidaturas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se llevara a **cabo en Consejo Estatal Electivo de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Estatuto General y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas**, la elección de candidaturas a cargos de elección popular por el Principio de Representación Proporcional se realizara mediante el método de votación secreta de los Consejeros presentes en urnas, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.
- b) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- c) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral,
- d) Los electores serán agrupados,
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas,
- f) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

g) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

La elección de las candidaturas a Presidente(a) Municipal, Sindico(a), regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa se realizará a través de Consejo Estatal Electivo mediante la representación de planillas conforme a los dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Chiapas, salvo las reservadas por el Consejo Estatal, candidaturas que se presentarán bajo dictamen de la Comisión de Candidaturas de Procesos Internos, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido.

Para la elección de las candidaturas de Presidente(a) Municipal por el método de Plebiscito por Usos y Costumbres. Los municipios que habrán de celebrar este método de elección son: Pueblo Nuevo Solistahuacan, Phantelho, Huixtán y Tapalapa. Asistirán a la Asamblea por usos y costumbres, adultos mayores de edad, los cuales llevaran consigo su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, perteneciente al municipio donde se lleve a cabo el plebiscito.

La elección de todas las candidaturas externas (diputados de mayoría relativa), será por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes), en el Consejo Estatal Electivo.

La Comisión de Candidaturas de Procesos Internos, estará formada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y se encargara de realizar el estudio, valoración y análisis de los perfiles de los aspirantes y presentará los dictámenes del pleno del Consejo Estatal Electivo para su aprobación por mayoría calificada.

Cada consejero podrá votar en cada elección sólo por un candidato o formula. Todas las elecciones se llevarán a cabo bajo los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

#### **DEL ORGANO RESPONSABLE DE LA CONDUCCION Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO.**

Es órgano responsable de la organización de la elección de candidatas y candidatos a los cargos de Gobernador o Gobernadora; Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidoras y Regidores de los 123 ayuntamientos de Chiapas y de Diputadas y Diputados para integrar la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas será la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los establecido en los artículos 148 y 149 inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 incisos c) y f); incisos a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

#### **DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO**

El Consejo Estatal electivo sesionará en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el día 10 de Marzo del año 2018, en el local que establezca la Mesa Directiva de dicho Consejo al emitir la convocatoria respectiva.

En esta sesión se elegirán, por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes), la candidatura a gobernador, candidatura que se presentará bajo dictamen de la Comisión Especial de Procesos Internos, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido, la Comisión Especial de Procesos Internos podrá utilizar como herramientas de valoración, los estudios de opinión, las consultas que considere pertinentes, las cuales no tendrán efectos vinculatorios con el dictamen, sino aspectos amplios de valoración no restrictivos.

En esta sesión se elegirán las candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa que corresponda elegir al Consejo Estatal Electivo que no hayan sido reservadas por el Consejo Estatal, las candidaturas que se presentarán bajo dictamen de la Comisión Especial de Procesos Internos, en una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos terceras partes de los Consejeros Estatales presentes, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido, en ese contexto, la Comisión Especial de Procesos Internos podrá utilizar como herramientas de valoración, los estudios de opinión, las consultas que considere pertinentes, las cuales no tendrán efectos vinculatorios con el dictamen, sino aspectos amplios de valoración no respectivos.

**En esta sesión se elegirán las candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional a través del procedimiento de voto directo y secreto en urnas de los Consejeros presentes en Consejo Electivo. Esta elección será organizada por la Delegación Comisión Nacional Electoral.**

En esta sesión se elegirán, por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes), las candidaturas a ocupar los cargos de Presidente(a) Municipal, Sindico(a) y Regidoras y Regidores de los municipios que corresponda elegir al Consejo Electivo, y que no hayan sido reservadas por el Consejo Estatal, bajo dictamen de la Comisión Especial de Procesos Internos, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido, la Comisión Especial de Procesos Internos podrá utilizar como herramientas de valoración, los estudios de opinión, las consultas que considere pertinentes, las cuales no tendrán efectos vinculatorios con el dictamen, sino aspectos amplios de valoración no restrictivos. Excepto los Municipios que se señalan en el punto 1.4.

En esta sesión se elegirán, por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes) las candidaturas externas.

A más tardar cinco días previos a la fecha de celebración del pleno, los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal publicarán, en por lo menos un diario de circulación estatal, la sede y la hora de inicio de las actividades inherentes al mismo.

...

**DISPOSICIONES COMUNES.**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

1.- La elección será organizada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, para la candidatura a Gobernador, candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de presidentes municipales, síndicos y regidores deberían presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

3.- En caso de que a el candidato o la fórmula de candidatos electos le sea suspendida la vigencia de su membrecía, renuncie al partido, se encuentre inhabilitado, fallezca o renuncie a la precandidatura, o se le cancele el registro por alguna de la hipótesis contempladas en la presente base, o en caso no de existir registro, con fundamento en el artículo 273 inciso e) del Estatuto, dicha ausencia será superada mediante designación, la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional; facultad que será ejercida de manera excepcional y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos, por lo cual esta determinación debe ser aprobada conforme con lo previsto en el Estatuto y los reglamentos.

...

#### **DISPOSICIONES COMUNES.**

1.- La elección será organizada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, para la candidatura a Gobernador, candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de presidentes municipales, síndicos y regidores deberían presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

3.- En caso de que a el candidato o la fórmula de candidatos electos le sea suspendida la vigencia de su membrecía, renuncie al partido, se encuentre inhabilitado, fallezca o renuncie a la precandidatura, o se le cancele el registro por alguna de la hipótesis contempladas en la presente base, o en caso no de existir registro, **con fundamento en el artículo 273 inciso e) del Estatuto, dicha ausencia será superada mediante designación, la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional;** facultad que será ejercida de manera excepcional y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos, por lo cual esta determinación debe ser aprobada conforme con lo previsto en el Estatuto y los reglamentos.

#### **CONSENTIMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

El registro que lleve a cabo cada aspirante conforme a lo descrito en la presente Convocatoria implica, necesariamente, que el aspirante conoce y acepta en sus términos los requisitos exigidos para participar en el procedimiento de elección.

Convocatoria que acorde a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, determina las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral local relativos a los

procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Y en la que se estipuló que la elección de candidaturas locales a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se llevaría a cabo en Consejo Estatal Electivo de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Estatuto General y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mediante el método de votación secreta de los Consejeros presentes en urnas; y que el registro de los aspirantes se realizaría ante la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, la actora alega que la resolución impugnada es ilegal ya que las integrantes de la primera fórmula al cargo de **Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en la circunscripción 01**, no aparecen registradas en el ACU-CECEN/197/FEB/2018 de 8 de febrero de 2018<sup>6</sup>, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los precandidatos del referido instituto político al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 195 a 237 de autos.



Sin embargo, obra en autos también el acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018<sup>7</sup>, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUIENES PARTICIPARAN CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, mismo que establece en su numeral 13 la inclusión de las precandidatas DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ y ELIZABETH GUZMÁN GARAY.

Asimismo a foja 71 de autos, obra el acuse de recibo de solicitud de registro presentado por DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ y ELIZABETH GUZMÁN GARAY, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 11 de enero de 2018, con número de folio 20.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y acreditan que las personas que integran las fórmulas postuladas ante la autoridad electoral, en la Candidatura de Diputado Local de Representación Proporcional de la Circunscripción 01 del Estado de Chiapas,

<sup>7</sup> Visible a fojas 72 a 78 de autos.

fueron debidamente registradas por la autoridad partidista competente para organizar el citado proceso de selección interna.

Por tanto, al haber sido emitido el acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018<sup>8</sup>, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, órgano facultado para organizar el proceso de selección interna de diputados locales por el principio de representación proporcional, en términos de la convocatoria emitida el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete y de los artículos 149, 158 y 273 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y artículo 5, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, se concluye que el registro de las citadas precandidatas se realizó ante la autoridad encargada para dictaminar sobre su elegibilidad como precandidatas en el referido proceso de selección interna.

Ello es así, pues en términos de la convocatoria emitida para tal efecto, el registro debía realizarse ante la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y ello se encuentra satisfecho con el acuse de recibo de solicitud de registro presentado por DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ y ELIZABETH GUZMÁN GARAY, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 11 de enero de 2018, con número de folio 20.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 72 a 78 de autos.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

Ahora bien, la actora en su demanda, cuestiona la inelegibilidad de la precandidata DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ, aduciendo que es inelegible pues no milita en el partido; por su parte, la citada tercero al rendir su informe, manifestó que en su calidad de externa tiene derecho de participar. Al respecto, este Tribunal, considera que no asiste la razón a la parte actora, toda vez que la calidad de externo DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ, no la torna inelegible como precandidata, toda vez que la convocatoria quedó abierta también a la participación de precandidatos externos.

La actora alega también que Dahiana Itzel García López, es sobrina Caleb López López, presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal; argumento que se considera infundado, pues la convocatoria emitida, no establece ninguna prohibición o limitante dirigida a familiares integrantes del consejo estatal; aunado a que su alegato carece de sustento, pues no exhibió documental alguna para acreditar dicho parentesco, a lo que estaba obligada la actora en términos del artículo 330, del Código Comicial.

Por tanto, el fallo impugnado es legal, ya que en el acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, consta en su numeral 13, la inclusión de las precandidatas DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ como propietaria y ELIZABETH GUZMÁN GARAY, como suplente, por parte de la autoridad facultada para organizar el proceso de selección, a saber, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; mismo que está soportado con el acuse de recibo de solicitud de registro

presentado, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 11 de enero de 2018, con número de folio 20.

Mismas personas que fueron registradas ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **como candidatas**, integrando la primera fórmula de la Diputación Local de Representación Proporcional de la circunscripción 1 del Estado de Chiapas, tal como se advierte de la Lista de fórmulas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>9</sup>, aprobada en Acuerdo de Consejo General IEPC/CG-A/078/2018 de 2 de mayo de 2018.

No pasa desapercibido que mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la actora presentó el escrito signado por la Licenciada Celia Itati Godoy Lugo, integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que desconoce la firma que calza la CERTIFICACIÓN del acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018.

No obstante, dicho medio de prueba no puede otorgársele valor probatorio, toda vez que omitió ofrecer también la prueba pericial en grafoscopía, de la cual pudiera este Tribunal, allegarse al conocimiento de que la firma que calza dicha certificación no corresponde a Celia Itati Godoy

---

<sup>9</sup> Visible en la página web [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas\\_2018/act\\_11Jun/ANEXO\\_1.1.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_11Jun/ANEXO_1.1.pdf).



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

Lugo, como integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a que aun en el supuesto inadmitido de que se le otorgará valor probatorio, la misma no tendría por efecto invalidar dicho acuerdo, sino únicamente su calidad de copia certificada. Además la actora conoce la existencia y contenido de dicho acuerdo, tan es así que lo controvertió en su escrito de demanda.

Por otro lado, la calidad de copia certificada de dicho acuerdo, en el presente juicio, deriva de la certificación que obra a foja 396 de autos, realizada por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional, con relación a las documentales públicas que integran el expediente QE/CHIS/277/2018, y no de la C. Celia Itati Godoy Lugo, de ahí que sus manifestaciones resulten ineficaces para desvirtuar la legalidad y existencia del acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018.

Y en relación con la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fecha dieciséis de junio del actual, en el que remitió **copia certificada del listado de precandidatos registrados ante el Sistema Nacional de Registro**, por el Partido de la Revolución Democrática<sup>10</sup>, tampoco es determinante para desvirtuar el registro como precandidatas de las ciudadanas DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ y ELIZABETH GUZMÁN GARAY; toda

<sup>10</sup> Visible a fojas 449 a 452 de autos.

vez que en términos de la convocatoria emitida, el registro debía realizarse ante la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y ello se encuentra satisfecho con el acuse de recibo de solicitud de registro presentado por DAYANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ y ELIZABETH GUZMÁN GARAY, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 11 de enero de 2018, con número de folio 20.

Además, los artículos 279 del Estatuto General del Partido de la Revolución Democrática y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y la convocatoria emitida, no establecen como un requisito en el proceso de selección, el registro de la precandidatura ante el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral; por el contrario, la convocatoria, es clara al señalar que el registro de los aspirantes se realizaría ante la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, órgano facultado para organizar el proceso de selección interna origen del acto impugnado.

En este sentido, los argumentos de la actora se declaran infundados, y son ineficaces para declarar la ilegalidad del acto impugnado en esta instancia, máxime que no acreditó tener un mejor derecho para ser designada candidata,

Asimismo, no pasa desapercibido que el acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, fue notificado vía estrados con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, por tanto, su escrito de queja, debió presentarla dentro de los cuatro días naturales



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/147/2018.

contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo en cuestión, tal como lo establecen los artículos 130, inciso b), y 131, inciso b, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, la demanda que dio inicio al juicio ciudadano TECH/JDC/058/2018, en la que impugnó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de la circunscripción 01, la presentó hasta el once de abril de dos mil dieciocho, tal como consta en la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho visible a fojas 82 a 89 de autos; de ahí que no pasa desapercibido para este Tribunal, que la Comisión Nacional Jurisdiccional, debió desechar la instancia de queja promovida por la hoy actora, por ser evidentemente extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **Resuelve**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/147/2018**, promovido por [REDACTED].

**Segundo.** Se **confirma** la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/CHIS/277/2018, atento a lo

expuesto en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

**Notifíquese**, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**